

Interlocutorio No. 220**Rad. No. 2020-00219****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintidós

El apoderado de la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO** presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada con el difunto **HERNANDO ALARCON ALZATE**. Se entra a revisar su reúne los requisitos legales.

Se observa que el único bien inmueble que se relaciona y que se dice conforma el haber de la sociedad patrimonial, es un solar o lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 48 No. 17-44 (hoy 48B No. 17-56) Barrio San Jorge de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Revisado el mencionado certificado de tradición, se extracta que en la anotación No. 017 del 20/05/2021 aparece registrada escritura No. 801 del 11/05/2021 de la Notaría Tercera de Manizales, correspondiente a la **ADJUDICACION EN SUCESION** del señor **HERNANDO ALARCON ALZATE**, a favor de los señores **GLADYS ALARCON DE POVEDA, ADRIANA, AMANDA, MARTHA LUCIA y ORLANDO ALARCON VALLEJO**, con lo que dicho bien no puede ser inventariado en este trámite por no estar en cabeza de alguno de los compañeros que conforman la sociedad patrimonial.

Atendido lo anterior, es claro que en el trámite de dicha sucesión no se tuvo en cuenta a la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO** en su calidad de compañera permanente del difunto **HERNANDO ALARCON ALZATE**, a efecto de liquidar allí mismo la sociedad patrimonial, quedándose por fuera su derecho.

Bajo ese entendido, consideramos que la acción que le asiste a la señora **PEREZ HENAO** es la de solicitar la **PETICION DE LOS GANANCIALES** que no le fueron reconocidos en el trámite de la sucesión, para que allí se reconozca que, en su calidad compañera permanente, tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante, para recoger lo que le corresponda de la liquidación de la sociedad patrimonial, debiéndose dejar sin efectos el trámite surtido por escritura pública ante notario y las anotaciones en el certificado de tradición, para ordenar la refacción de la partición.

Con base en lo anterior, se deberá inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, al observarse que no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al **DR. GERMAN CARDONA ALVAREZ** para actuar en representación de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZ